

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser babida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 928 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 925 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia del último párrafo es á los artículos 927 y siguientes de esta ley, sin otra variación.)

Sobre el modo de ejecutar la sentencia que condene "á entregar alguna cosa," nada se dijo especialmente en la ley anterior, rigiéndose el caso por el de hacer alguna cosa. En el presente artículo se ha suplido esa omisión, determinando lo que ha de practicarse en cada uno de los casos que pueden ocurrir, esto es, según sea mueble ó inmueble la cosa que haya de entregarse.

Si la cosa fuere "inmueble," luego que sea firme la sentencia sin necesidad de requerimiento previo ni de ninguna otra diligencia, se pondrá inmediatamente en posesión de ella al que la haya ganado, practicándose á este fin las diligencias conducentes que solicite el mismo interesado. Si éste pide que se expida mandamiento al registrador de la propiedad con inserción de la sentencia para la inscripción correspondiente, ó que se le ponga judicialmente en posesión del inmueble, ó que se requiera á los inquilinos, colonos ó administrador para que le reconozcan como dueño y le paguen las rentas, ó cualquiera otra cosa que crea necesaria para el cumplimiento de la ejecutoria, el juez debe acceder á lo que se solicite, siempre que sea conducente á dicho fin. La posesión y los requerimientos se practicarán en la forma que se ordenan en los artículos 2058 y 2059.

Y si fuere "mueble" la cosa, también se practicarán las diligencias que solicite el interesado para que se le entregue y ponga en posesión de la misma. A este fin, podrá darse comisión al alguacil y escribano para que recojan la cosa de quien la tenga y la entreguen al actor, y podrán emplearse los medios de apremio que sean conducentes al cumplimiento de la ejecutoria. Pero podrá suceder que la cosa haya sido destruída ó que se ignore su paradero de suerte que no pueda ser habida; en este caso la obligación de entregar la cosa se convierte en la de abonar su valor con indemnización de daños y perjuicios, cuyo importe se fijará del modo que se previene en los artículos 928 y siguientes, y conforme á lo expuesto en los dos comentarios que preceden.

La doctrina expuesta está conforme con lo que se dispone en el artículo 1096 del Código civil. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa indeterminada ó genérica, véase el artículo 1167 de dicho Código.

Artículo 927.

(Art. 926 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

En este artículo se ha copiado literalmente el 912 de la ley de 1855, y está conforme con lo que se establece en el párrafo 2.º del 1169 del Código civil. Nada diremos sobre la justicia y conveniencia de la disposición que contiene, porque son bien notorias, y porque tiende además á evitar dudas y abusos y á facilitar el cumplimiento de la cosa juzgada. Pero nos creemos en el deber de indicar, para llenar el objeto de esta obra, el procedimiento que á nuestro juicio habrá de emplearse, no sólo en el caso concreto á que este artículo se refiere, sino también en todos los demás en que una misma sentencia contenga varios extremos, para cuya ejecución señale la ley trámites diferentes.

Ordénase en él que cuando en una misma sentencia se condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda. Esto no deberá hacerse sino á instancia del acreedor, que es el único interesado: cuando lo solicite, el juez no podrá menos de acceder á tan justa petición. Como los procedimientos son diferentes, cuando los unos puedan embarazar á los otros, lo que sucederá siempre que haya necesidad de proceder al embargo y venta de bienes, deberá formarse pieza separada con testimonio de la sentencia para llevarla á efecto en lo relativo á la cantidad líquida, procediéndose en la pieza principal respecto de lo ilíquido, porque será necesario las más veces, para formar la liquidación, tener á la vista lo que de ella resulte.

Pero no es esta la única combinación posible; puede también suceder, y sucede frecuentemente, que en una misma sentencia se condene simultáneamente á hacer ó entregar alguna cosa y al pago de una cantidad líquida ó ilíquida, como asimismo al pago de cantidades ilíquidas procedentes de frutos y de perjuicios. En todos estos casos no previstos en la ley, siguiendo el espíritu del artículo que estamos comentando y lo que aconseja la razón, podrá procederse á ejecutar la sentencia simultáneamente en cada uno de sus extremos, sin necesidad de esperar á que quede ejecutado el uno para llevar á efecto el otro. Para la ejecución de cada parte de la sentencia se emplearán los trámites especiales que correspondan de los establecidos en la presente sección; y cuando éstos sean diferentes, como los unos embarazarán á los otros, para evitarlo deberán formarse las piezas separadas que sean necesarias: todo siempre á instancia del acreedor.

Según los artículos 928 y 932, cuando la sentencia condene al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, ha de presentar el deudor la relación de ellos, al paso que la forma el acreedor si procede de perjuicios: de esas relaciones se da traslado á la parte contraria por medio de las copias que han de acompañarse (artículos 929 y 935), y son iguales los demás procedimientos en uno y otro caso. No hay, pues, razón para liquidar en piezas separadas los frutos y los perjuicios, cuando la sentencia contenga ambas condenas, toda vez que, con el procedimiento que vamos á indicar arreglado á la ley, una y otra liquidación pueden hacerse en un mismo expediente con economía de gastos y sin pérdida de tiempo.

En tales casos, el acreedor presentará la relación de los perjuicios al pedir el cumplimiento de la sentencia, solicitando al propio tiempo se mande á la otra parte que presente la liquidación de los frutos dentro del término que al efecto se le señale. Así lo acordará el juez, dando á la vez traslado al deudor de aquella relación. Este manifestará si está ó no conforme con la de los perjuicios, al presentar la liquidación de los frutos, de la que se dará traslado al acreedor. Si cada parte está conforme con la liquidación formada por la contraria, las aprobará el juez, y se procederá á hacer efectivas las sumas que de ambas resulten (arts. 930 y 936); no habiendo conformidad, se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes, cuyo procedimiento es común á ambas liquidaciones. Podrá, en fin, suceder que las partes estén conformes con una de las dos liquidaciones y que no lo estén con la otra, en cuyo caso podrá procederse á instancia del acreedor á hacer efectiva en pieza separada la suma que resulte de la liquidación en que hayan convenido; y respecto de la otra se seguirán los procedimientos correspondientes hasta que se determine la cantidad líquida que deba abonarse, y entonces podrán acumularse en su caso las actuaciones para realizar el pago.

Artículo 928.

(Art. 927 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Quando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, hallanse establecido ó no en aquélla las bases para la liquidación, el que

haya obtenido la sentencia presentará, con la solicitud que deduzca para su cumplimiento, relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose, en su caso, á dichas bases.

Artículo 929.

(Art. 928 para Cuba y Puerto-Rico.)

De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente.

Artículo 930.

Si el deudor se conforma con la relación de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 929 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia es á los artículos 920 y siguiente de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 931.

Cuando el deudor impugne dicha relación ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes.

Art. 930 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia es á los artículos 936 y siguientes de esta ley, sin otra variación.)

Cuando en la sentencia firme que condena al "pago de daños y perjuicios" no se fija el importe de éstos en cantidad líquida, es indispensable determinar su cuantía para proceder á su exacción. El procedimiento que ha de emplearse para ello se ordena con claridad en estos cuatro artículos y en los demás á que se refieren. Conuerdan con los 910, 911 y 908 de la ley de 1855, pero con importantes modificaciones para poner este procedimiento en armonía con la reforma hecha por el art. 360 de la presente, en cuya virtud, cuando no sea posible fijar en la sentencia el importe líquido de los frutos, intereses, daños ó perjuicios, ni las bases para su liquidación, se hará la condena á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva, no en otro juicio como ordenaba el art. 63 de la ley anterior, sino en las actuaciones para la ejecución de la sentencia, según se expuso al comentar dicho art. 360 en las páginas 132 y siguientes del tomo II.

De conformidad con esta reforma, y conciliando con ella el procedimiento de la ley anterior, se previene ahora que "cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida," porque si se hubiere fijado se empleará el procedimiento del art. 921, "hayanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidación," el que haya obtenido la sentencia presentará, con la solicitud que deduzca para su cumplimiento, relación de los daños y perjuicios y de su importe." No basta, pues, graduarlos en una cantidad alzada según la apreciación del interesado: es indispensable presentar una relación circunstanciada expresando el concepto en que se

han causado los daños ó perjuicios y su importe; y es indispensable, por exigirlo la ley, en razón á que esos puntos pueden ser objeto de discusión y de prueba, como luego veremos. Si en la sentencia se hubieren fijado las bases para la liquidación, á ellas deberá sujetarse estrictamente la relación de los perjuicios, sin ampliarla á otros que no estén comprendidos en aquélla.

Son aplicables á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 515 y siguientes, como lo indica el 929, y por tanto deben acompañarse copias del escrito y de la relación de perjuicios, como también de los documentos que puedan presentarse para justificarla. Presentado el escrito con la relación, debe mandar el juez que se entreguen las copias á la parte contraria para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente. Este término es improrrogable, como comprendido en el número 10 del art. 310, puesto que, según el párrafo 2.º del 930, se entiende que el deudor presta su conformidad á la relación de daños ó perjuicios y su importe, si deja pasar los seis días sin evacuar el traslado. Tanto en este caso, como en el que el deudor manifieste expresamente su conformidad con dicha relación y su importe, debe el juez aprobar la liquidación sin ulterior recurso, mandando que se haga efectiva la cantidad en que resulten tasados los daños y perjuicios, procediéndose á instancia del acreedor en la forma que previenen los artículos 921 y 922 para el caso de cantidad líquida y determinada.

Y si se opondrá el deudor dentro de los seis días, impugnando la relación de los daños y perjuicios ó su importe, ha de sustanciarse y fallarse el incidente por los trámites y con los recursos que se ordenan en los artículos 937 y siguientes (936 para Ultramar). Del escrito de oposición ha de acompañarse copia para entregarla á la otra parte, como ya se ha indicado.

Artículo 932.

(Art. 931 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, según las circunstancias, presente la liquidación, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Artículo 933.

(Art. 932 para Cuba y Puerto-Rico.)

No presentando el deudor la liquidación dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria, en todo lo que no probare ser inexacta.

Artículo 934.

Trascurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidación, se hará saber al acreedor para que la formule y presente, entregándole los autos á este fin, si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciación prevenida en los artículos 929, 930 y 931.

Art. 933 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia que se hace al final del párrafo segundo, es á los artículos 928, 929 y 930 de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 935.

Cuando la liquidación á que se refiere el art. 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidación y del escrito.

Art. 934 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia es al artículo 931 de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 936.

Si el acreedor se conformare con dicha liquidación, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 912 y siguiente.

Art. 935 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia es á los artículos 920 y siguiente de esta ley, sin otra novedad.)

Estos artículos se refieren al caso en que la sentencia condene al "pago de cantidad líquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase." Concuerdan con los artículos 898 al 900 y 913 al 917 de la ley de 1855, pero con modificaciones importantes que obedecen á las mismas razones consignadas en el comentario anterior, y ampliando expresamente este procedimiento á la liquidación de rentas, utilidades ó productos de todas clases, no mencionados en dicha ley, aunque se consideraban comprendidos en la denominación de "frutos," empleada por la misma en sentido genérico.

Téngase presente que se trata de la ejecución de sentencias que condenen al pago de "cantidad líquida," de suerte que no sea posible exigirla sin fijar previamente su cuantía ó importancia, liquidándola conforme á las bases establecidas en la misma sentencia, si en ella se hubieren fijado, y en otro caso, en la forma que sea procedente. Si es líquida la cantidad, aunque consista en frutos ó en especie de las que se cuentan, pesan ó miden, como, por ejemplo, mil litros de aceite, no debe seguirse el procedimiento de estos artículos, sino el de los 912 y 922, después de hecha la computación á metálico, cuando sea necesario, del modo que ordena el 947. Tampoco está sujeta á este procedimiento la liquidación de intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento y el tiempo por el que deban abonarse, pues en tal caso deben ser considerados como cantidad líquida, según se declara en el párrafo 2.º del art. 921.

Comparando el art. 932, primero de este comentario, con el 928, se verá la diferencia que la ley establece para instar estos procedimientos entre el caso que la cantidad líquida proceda de frutos, rentas, utilidades ó productos, y aquel en que proceda de daños y perjuicios: en el primero ha de presentar la liquidación el deudor, y en el segundo el acreedor. La razón de esta diferencia es bien obvia. Nadie mejor que el mismo que ha percibido los frutos ó productos puede formar la relación de su cuantía é importe, y por eso el deudor viene obligado, con arreglo al art. 932, á prestar en este caso la liquidación; al paso que cuando se trata de perjuicios, nadie con más datos y fundamentos que

quien los ha sufrido puede hacer la relación de ellos, por lo cual, el art. 928 le da la facultad de formar dicha relación con expresión de su importe.

El procedimiento que se establece para hacer la liquidación de los frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, es bien sencillo; y está ordenado con tal claridad en los artículos que van al frente de este comentario, que bastará atenderse á su texto, al que nos remitimos. Llamaremos, sin embargo, la atención sobre algunos puntos que podrán prestarse á dudas.

Según el art. 919, que es de aplicación general, no puede procederse á la ejecución de la sentencia sino á instancia de parte, y por consiguiente no puede hacerse al deudor el requerimiento para que presente la liquidación mientras no lo solicite el que obtuvo á su favor la ejecutoria, y también ha de esperarse á que éste lo solicite para concederle en su caso el segundo término con el apercibimiento que previene el art. 933.

Como no pueden ser iguales las circunstancias de todos los casos, no fija la ley el término para presentar la liquidación, y deja su señalamiento al prudente criterio del juez, el cual las apreciará para fijarlo. Si el deudor entendiere que no es posible formar la liquidación dentro del término señalado, podrá pedir dentro de tercero día reposición de la providencia como de mera tramitación para que se amplíe el término, ó solicitar oportunamente la prórroga conforme al art. 306, pues es de los prorrogables. Transcurrido el término señalado, y la prórroga en su caso, sin haber presentado el deudor la liquidación, á instancia del acreedor le concederá el juez nuevo término, que no podrá exceder de la mitad del anterior, bajo apercibimiento de que no presentándola habrá de estar y pasar por la que presente el acreedor, en todo lo que no probare ser inexacta; apercibimiento que se lleva á efecto en su caso, haciendo saber á éste que aquél no ha cumplido para que formule y presente la liquidación. No se señala término al acreedor para ello por ser de su exclusivo interés. Si para formar la liquidación necesita tener á la vista los autos, deben entregársele originales, si lo solicita.

Cuando formule y presente la liquidación el mismo acreedor, se dará traslado al deudor por seis días para que con vista de las copias de aquella y del escrito, y sin entregarle los autos, aunque podrá verlos en la escribanía, exponga lo que le interese, teniendo presente que será útil su oposición si no prueba cumplidamente ser aquella inexacta en todo ó en parte. La ley impone al deudor en este caso la obligación de probar en pena de su rebeldía, y en lo que no pruebe ser inexacta la liquidación presentada por el acreedor, tiene que estar y pasar por ella, según el apercibimiento que se le hizo y conforme también al artículo 942. Debe darse á este incidente la sustanciación prevenida en los artículos 929, 930 y 931, expuesta en el comentario anterior.

Y si el deudor, en cumplimiento del deber que le impone la ley, presenta en tiempo la liquidación de los frutos, rentas, utilidades ó productos, á cuyo pago ó entrega hubiese sido condenado, se dará traslado al acreedor por seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidación y del escrito. Así lo ordena el art. 935, de lo cual se deduce que el deudor debe acompañar dichas copias al escrito, y que no han de comunicarse los autos originales, aunque podrán ser examinados en la escribanía, conforme á lo prevenido en los artículos 515 y siguientes. Si el acreedor se conforma con la liquidación, debe el juez aprobarla sin ulterior recurso, procediéndose á hacer efectiva por la vía de apremio la suma convenida en la forma establecida para cantidad líquida en los artículos 921 y 922; y si la impugna, ya por ser inexacta ó deficiente la liquidación, ya por no estar ajustada á las bases establecidas en la sentencia, ó por cualquier otro motivo, se sustanciará el incidente por los trámites determinados en los artículos que siguen.

Creemos conveniente indicar que aunque corresponde á los agentes de la Administración la ejecución de las sentencias que en juicio ordinario se dicten contra el Estado, Ayuntamientos ó corporaciones públicas, según hemos expuesto en el comentario á los artículos 921 y 922 (pág. 169), esto ha de limitarse al caso en que se condene al pago de cantidad líquida; pero cuando al resolver sobre una acción reivindicatoria ó de otra clase, se condena á la Administración al pago de una cantidad líquida en frutos ó en otros conceptos, cuya liquidación ha de practicarse en la ejecución de la sentencia, no está íntegro el

fallo hasta que se decida este incidente y se fije la cantidad líquida que haya de pagar la Administración, y corresponde por tanto á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de ese incidente. Así lo tiene declarado la Sala primera del Tribunal Supremo en recurso de casación por infracción de ley (1).

Artículo 937.

No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, á que se refieren los artículos 931 y 934.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelación se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidación, si se interpusiere.

Art. 936 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es á los artículos 930 y 933 de esta ley, sin otra variación).

Artículo 938.

(Art. 937 para Cuba y Puerto-Rico.)

El término de prueba no podrá exceder de veinte días, dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

(1) "Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Junio de 1886."—Condenada la Hacienda á la devolución de unos terrenos con los espartos producidos desde cierto día, en la ejecución de la sentencia se mandó al Ministerio fiscal en representación del Estado que presentara la liquidación del producto de los espartos. Este interpuso recurso de casación, citando como infringido el artículo 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, estableciendo la doctrina que sigue:

"Considerando que el art. 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, después de prohibir mandamientos de ejecución y providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, prescribe que el cumplimiento de los fallos toca exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los trámites que señalen las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del mismo Estado:

"Considerando, por tanto, que sólo cuando se llega al caso de pagar se hace competente la Administración pública, con el fin tan conocido de no trastornar el sistema de presupuestos, contabilidad y pago de las obligaciones del Estado:

"Considerando que cuando la jurisdicción ordinaria resuelve competente-mente una acción reivindicatoria ó de otra clase y deja para un incidente de ejecución de sentencia que se fije la cantidad que por frutos ú otros conceptos haya de satisfacerse, no está integrado el fallo hasta que ese incidente se decide y resulta determinado lo que ha de ser objeto de pago, y habría de serlo de apremio si no se tratara de la Hacienda pública:

"Considerando que ese apremio constituye lo único prohibido á la jurisdicción ordinaria, y que donde ésta acaba de principiar la Administración, que de otro modo usurparía las atribuciones de aquélla resolviendo el incidente de liquidación de frutos, que es parte integrante de la sentencia:

"Considerando, por lo expuesto, que el auto reclamado no infringe el artículo que se cita, y que no existe por parte de la jurisdicción ordinaria el exceso que se le atribuye conociendo de lo que no debe conocer, en cuyo caso se habría suscitado por la Administración una contienda de competencia."

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Artículo 939.

(Art. 938 para Cuba y Puerto-Rico.)

Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El Juez desestimaré, sin oír á la contraria y sin otro recurso que el de reposición, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación.

Artículo 940.

(Art. 939 para Cuba y Puerto-Rico.)

Trascurrido el término de prueba, ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el día más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidación.

Artículo 941.

(Art. 940 para Cuba y Puerto Rico.)

La comparecencia de las partes se celebrará en el día y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oirá el Juez á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y autorizará el actuario.

Siempre que en la ejecución de una sentencia que condene al pago de cantidad líquida, ya por razón de daños y perjuicios, ya por frutos, rentas, utilidades ú otros productos, no estén conformes las partes con la liquidación presentada por la que deba hacerlo conforme á los artículos 928, 932 y 934, ha de sustanciarse el incidente por los trámites que se establecen en los artículos que vamos á examinar.

Como en el primero de ellos se ordena que se recibirá á prueba el incidente, si el juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado, convendrá advertir, que en el escrito presentando la liquidación deben exponerse los hechos y razones que le sirvan de apoyo, y pedirse por otros el recibimiento á prueba, cuando sea necesario justificar algunos hechos, para el caso en que la contraria no se conforme con la liquidación. Y esta parte, al evacuar el traslado impugnándola, deberá exponer también los hechos y razones en que

se funde, rectificando la liquidación en lo que no la crea exacta, y solicitar del mismo modo el recibimiento á prueba, si le interesa. Así quedará planteada la cuestión que el juez ha de resolver, tanto sobre el fondo, como acerca de si procede el recibimiento á prueba, ó si desde luego ha de convocar á las partes á la comparecencia que previene el art. 941.

En los artículos 901 al 905 de la ley de 1855 se estableció un procedimiento análogo, pero ordenando como primer trámite, después de los escritos de las partes, que el juez las convocara á juicio verbal, en el que habían de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo, y se dejaba al arbitrio judicial la fijación del término para preparar y hacer las pruebas, según las circunstancias del caso. Era irregular este orden de proceder y daba ocasión á dilaciones indefinidas, por lo cual se ha corregido en la presente ley.

Según los artículos de este comentario, el juez no debe recibir á prueba el incidente, sino en el caso de haberlo solicitado alguna de las partes y estimarla aquélla necesaria; pero podrá acordar para mejor proveer, conforme al art. 340, la práctica de algún reconocimiento ó avalúo, ó de cualquiera otra diligencia que crea indispensable para resolver con acierto. Contra el auto otorgando el recibimiento á prueba no se da recurso alguno (art. 551), y contra el que lo deniegue se da el de apelación dentro de cinco días; pero esta apelación no ha de admitirse, desde luego, sino que se admitirá y sustanciará á la vez que la del auto que ponga término al incidente de liquidación, si se interpusiere, como ordena el art. 937 en su último párrafo. Por consiguiente, si se interpone en tiempo aquella apelación, se tendrá por interpuesta, sin perjuicio de resolver sobre su admisión á su tiempo; si no se apela del auto resolutorio del incidente, quedará aquélla sin efecto por carecer ya de objeto; pero si se apela, se admitirán á la vez ambas apelaciones y se sustanciarán juntas en el tribunal superior. Podrá suceder que una parte apele del auto de prueba y la otra del resolutorio del incidente: esto no obstará para que se admitan á la vez ambas apelaciones, como manda la ley, si no hubiere desistido expresamente el que interpuso la primera. La insistencia de éste servirá para que en la segunda instancia se reciba á prueba el incidente, si procede, subsanando la falta cometida en la primera, que es el fin de dicha apelación, y no el de reponer los autos al estado de prueba en primera instancia.

Si no se solicita ó no se otorga el recibimiento á prueba, mandará el juez sin más trámites convocar á las partes á comparecencia en la forma y con el objeto que luego expondremos. Y si se recibe á prueba el incidente, el juez señalará el término dentro del que haya de practicarse, el cual no podrá exceder de veinte días, hasta cuyo máximo deberá prorrogarlo á instancia de parte, si lo hubiere limitado. Este término es común á ambas partes para proponer y practicar toda la prueba que les interese, como se previene en el art. 938, y por consiguiente también la de tachas en su caso, sin dividirlo en los dos períodos que establece el art. 553, siendo en lo demás aplicables las disposiciones del juicio ordinario de mayor cuantía, relativas á los medios de prueba y forma de ejecutarlos.

Según el art. 939, las pruebas han de limitarse á los hechos en que no estuvieren de acuerdo las partes; de lo cual se deduce que el que impugne la liquidación debe confesar ó negar llanamente los que le perjudiquen de los alegados por su contrario, y que su silencio ó respuestas evasivas podrán estimarse como confesión de los hechos, conforme al art. 549. Serán impertinentes ó inútiles las pruebas, que se refieran á hechos confesados ó no controvertidos, y el juez debe desestimarlas de oficio, sin oír á la contraria, como también las que se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación, porque esto sería un atentado contra la cosa juzgada, lo que no puede tolerarse. Así lo dispone también el art. 939, añadiendo que contra la providencia en que se deniegue alguna diligencia de prueba no se da otro recurso que el de reposición, lo cual ha de completarse con la disposición del 567, entendiéndose que es de cinco días el término para ese recurso, y que si se desestima, podrá reproducirse en la segunda instancia la misma pretensión de prueba.

Y por último, según los artículos 940 y 941, luego que esté ejecutada toda la prueba propuesta y admitida, ó que transcurra el término, el actuario debe dar cuenta al juez, el cual acordará de oficio que se unan á los autos las pruebas

practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, señalando para ella el día y hora más próximo posible dentro de los ocho días siguientes. En esta comparecencia, que tendrá lugar en audiencia pública, hará el actuario una sucinta relación de las pretensiones de las partes, y del resultado de las pruebas en su caso; y acto continuo el juez oirá á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, "excitándoles á que se pongan de acuerdo." Con estas palabras expresa la ley su propósito de que el juez ejerza el oficio de conciliador, y debe procurar, por tanto, hasta donde sea posible sin coacción, que las partes se pongan de acuerdo sobre la cantidad que la una deba abonar á la otra por razón de los perjuicios, frutos ó utilidades á que se refiera la condena impuesta en la ejecutoria, y si hubiere avenencia, á ella se sujetará el juez al dictar su fallo, aprobando la cantidad convenida sin ulterior recurso, como en los casos de los artículos 930 y 936. Del resultado de la comparecencia se extenderá la oportuna acta, que firmará el juez con todos los concurrentes y autorizará el actuario, el cual pasará en seguida los autos al estudio del juez para la resolución que corresponda conforme á los artículos que siguen.

Cuando el procedimiento que acabamos de exponer tenga por objeto la liquidación de cuentas de una administración, téngase presente lo que para este caso se ordena en el art. 946.

Artículo 942.

Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 934, el Juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme a las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelación, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de quince días.

Art. 941 de la ley para Cuba y Puerto-Rico. (La referencia del párrafo 2º es al art. 933 de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 943.

(Art. 942 para Cuba y Puerto-Rico.)

A instancia del acreedor, se podrá decretar la ejecución de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto, se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelación, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de ella, en cuyo caso también le será entregada.